

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL NÚMERO 021

**OBJETO DEL TRASLADO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
RECURSO REPOSICIÓN**

[CLICK PARA ABRIR EL TRASLADO](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	
2019-00158-00	Civil	Carlos Adolfo Montoya	ADRIANA ALVAREZ RESTREPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j01prmunicipalfred	L. CRÉDITO
2021-00001-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDRO	LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred	R. REPOSICIÓN
2021-00002-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Martha Lucia Obando Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred	R. REPOSICIÓN
2021-00003-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	JUAN CARLOS FERNÁNDEZ JARAMILLO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred	R. REPOSICIÓN
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Amparo de Jesus Cardona Giraldo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred	R. REPOSICIÓN

TÉRMINO: 03 DÍAS.

INICIA: 20 DE OCTUBRE DE 2022

VENCE: 24 DE OCTUBRE DE 2022

**FIJADOS HOY 19 DE OCTUBRE DE 2022, CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CGP.
EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 2213/2022**

SI LOS VÍNCULO ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE EL TRASLADO AL FINAL DE ESTA LISTA

DR. JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA
E.S.D

REF. Expediente **05282-40-89-001-2021-00001-00**
Demanda de avalúo de servidumbre

DDTE: **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

DDOS: **LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO, CC. 8458286**

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto de sustanciación No. 581 de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual se corre traslado del dictamen pericial.

Síntesis: En la providencia que se recurre, el despacho trasgrede las reglas de contradicción de la prueba del asunto *sub lite* que conllevan a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (derecho de contradicción), dado que no se le está permitiendo a las partes controvertir la prueba por las vías idóneas de la norma procesal vigente, esto es: solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen pericial o realizar ambas actuaciones (incisos iniciales del artículo 228 del C.G.P.). Además, el despacho está desconociendo sus mismos análisis y conclusiones respecto del asunto, efectuados en otro proceso de igual naturaleza; o en su defecto, esa autoridad judicial está utilizando diferente rasero o hermenéutica según las partes, lo que vulnera de paso también el derecho fundamental a la igualdad.

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, identificado como aparece a pie de firma, obrando como abogado apoderado de la parte demandada, y considerando que, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, ese despacho corre traslado del dictamen pericial en los términos del parágrafo único del artículo 228 del C.G.P. esto es, según el procedimiento de contradicción establecido por el legislador para procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa (asuntos que nada tienen que ver con el avalúo de servidumbres públicas); me permito respetuosamente manifestar a ese honorable despacho que, conforme al art. 318 del C.G.P. y el numeral 3º del artículo 321 *ibídem*, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** a dicha decisión, apoyado en los siguientes fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales:

1. La Ley 1274 de 2009 en el numeral 7º de su artículo 5º establece que en la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

2. Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, derogando la legislación procedimental anterior; la forma de contradicción del dictamen como prueba cambia completamente, pues la nueva legislación autoriza a las partes para: *“solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*. Con ello, dejando atrás las formas tradicionales escriturales de contradicción (mediante aclaración y complementación, objeciones por error grave y decreto de nuevas experticias); que resultaban ser poco garantistas del derecho de defensa y contradicción que les asistía a las partes, respecto de la confrontación del perito sobre su idoneidad, imparcialidad y demás asuntos atinentes a la experticia.
3. El despacho, según los términos de la providencia que se recurre, se acogió al párrafo único del artículo 228 del C.G.P, y no a su mandato inicial; dándole así aplicación, de alguna forma, a la abolida ley (artículo 238 del C.P.C.), pues se requiere a las partes para que soliciten aclaración y complementación de la experticia, se objete mediante la precisión de los errores que contiene y se decrete nuevas experticias, que dan al traste con la legislación procesal vigente en cuanto al tema de discusión (avalúo de servidumbres legales).
4. Cabe aclarar que si bien, mediante la providencia que se recurre, se está permitiendo de alguna forma la contradicción del dictamen, no se está llevando a cabo con las formas propias del juicio establecidas por la norma procesal vigente, consideradas las más idóneas por el legislador. En el párrafo único del artículo 228 del C.G.P., el legislador en ningún momento estableció, además de los procesos allí especificados, que dicho procedimiento se pudiera aplicar para otros procesos especiales como por ejemplo el de las servidumbres legales; y si así lo interpreta ese honorable despacho, por considerar el asunto un proceso escritural especial y no uno declarativo verbal por audiencia, dicha estimación no puede prevalecer sobre el derecho fundamental de contradicción y defensa plena y debida que les asiste a las partes, esto es: a través de la solicitud de asistencia del perito a audiencia para interrogarlo sobre su idoneidad, su imparcialidad y demás aspectos que estime pertinentes respecto de la experticia rendida por él, aportando otro dictamen pericial, o llevando a cabo ambas actuaciones. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la C.N. en cuanto a que los jueces, en sus providencias, se encuentran sometidos al imperio de la ley y demás.
5. La honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC4658-2020, ha manifestado que se separa de hermenéuticas (como las efectuadas por ese

despacho), emitidas anteriormente en sede constitucional, puesto que **no son compatibles con las normas actuales de procedimiento, ni con la jurisprudencia de la sala de casación civil** en casos semejantes, además, porque no facilita la materialización del derecho de las partes a refutar las conclusiones de los peritos.

6. Asimismo, ha manifestó la honorable C.S.J. en Sala de Casación Civil (1) que “la naturaleza escritural de algunos procesos, no impide que algunas cuestiones se adelanten de manera oral y por audiencias, por ser ese el principio orientador de la legislación procesal civil; destacando que la oportunidad para controvertir un dictamen en audiencia ha demostrado tener mayor eficiencia que la formula tradicional, que contempla la posibilidad de pedir aclaración y complementación de esa experticia, y que por ende si lo que se pretende es privilegiar la celeridad, no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictámenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículos 228 del estatuto procesal civil. De esta manera, manifiesta la corte, se simplifica el ejercicio del derecho de las partes a participar en la fase de obtención de la prueba, y se permite a la jurisdicción hacer acopio de un mayor número de elementos de juicio para definir el importe de la indemnización que debe reconocer la entidad de derecho público, en favor del propietario del predio sirviente”. Subrayado fuera de texto.
7. El suscrito apoderado, quien ha estado interesado en todos los procesos de servidumbre legal que adelanta Cenit S.A.S respecto del carreteable privado ubicado en la Vereda Piedraverde, municipio de Fredonia, Antioquia, incluso del proceso interpuesto contra la sociedad POSADA CORREAS S.A.S. (2021-00005-00) aunque no sea su apoderado, trae a colación, a propósito de la providencia que se recurre, el auto de sustanciación No. 485 de fecha 17 de agosto de 2022, publicado en estados del 18 del mismo mes y año, en el cual, luego de un estudio riguroso de la jurisprudencia aquí citada, ese honorable despacho accede acertadamente a citar al perito para que comparezca a la audiencia. Allí mismo, según el contenido de la providencia, se indica que luego del traslado del dictamen se aportó otro dictamen por parte de la empresa demandante, y, en síntesis del análisis normativo y jurisprudencial, ese despachó concluyó: “como el dictamen presentado se orienta a esclarecer la forma en que se debe someter la contradicción, **la formula aplicable**

(1) SC4658-2020 Radicación N°. 23001-31-03-002-2016-00418-01 – **imposición de servidumbre pública**. Mp. LUIS ALONSO RICO PUERTA (aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

es la consagrada en el inciso 1 del artículo 228 del CGP, pues la regla especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria”. Negrilla y subrayados propios.

8. Así, pues, en ese proceso en particular, ese honorable despacho sí dio aplicación a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. (incisos iniciales) respecto de la facultad de las partes, una vez efectuado el traslado del dictamen, a solicitar la comparecencia del perito a audiencia, a aportar otro dictamen pericial o a ambas actuaciones; razón por la cual causa extrañeza al suscrito apoderado que en este asunto, siendo de la misma naturaleza, no se permitan las mismas actuaciones; aplicándose de tal manera un rasero diferente para este proceso, lo que, a criterio del mismo, además de vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso, de paso se vulnera también el derecho fundamental a la igualdad en cuanto a recibir el mismo trato sin discriminación alguna, por parte de esa autoridad judicial.

PRETENSIONES

Corolario, solicito comedidamente a ese honorable despacho reconsiderar la decisión objeto de este recurso, y en su defecto, facultar a las partes para que, dentro del término del respectivo traslado, conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. si a bien lo tienen, aporten otro dictamen, soliciten la comparecencia del perito a la audiencia o realicen ambas actuaciones; y no como allí aparece.

De mantenerse en firme la decisión por parte de ese honorable despacho, solicito a su señoría, conforme a lo reglado en el numeral 3º del artículo 321 *ibídem* y, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pruebas en donde se denegarían la pertinentes legalmente para ejercer eficaz y eficientemente el derecho de contradicción; conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor juez
Respetuosamente,



JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
CC. 8461565
TP. 238420 del C.S. de la J.
Tel. 3138642536
E-mail: jusecar2020@hotmail.com

DR. JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA
E.S.D

REF. Expediente **05282-40-89-001-2021-00002-00**
Demanda de avalúo de servidumbre

DDTE: **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

DDOS: **MARTHA LUCÍA OBANDO RAMÍREZ, CC. 21403820**

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto de sustanciación No. 582 de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual se corre traslado del dictamen pericial.

Síntesis: En la providencia que se recurre, el despacho trasgrede las reglas de contradicción de la prueba del asunto *sub lite* que conllevan a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (derecho de contradicción), dado que no se le está permitiendo a las partes controvertir la prueba por las vías idóneas de la norma procesal vigente, esto es: solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen pericial o realizar ambas actuaciones (incisos iniciales del artículo 228 del C.G.P.). Además, el despacho está desconociendo sus mismos análisis y conclusiones respecto del asunto, efectuados en otro proceso de igual naturaleza; o en su defecto, esa autoridad judicial está utilizando diferente rasero o hermenéutica según las partes, lo que vulnera de paso también el derecho fundamental a la igualdad.

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, identificado como aparece a pie de firma, obrando como abogado apoderado de la parte demandada, y considerando que, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, ese despacho corre traslado del dictamen pericial en los términos del parágrafo único del artículo 228 del C.G.P. esto es, según el procedimiento de contradicción establecido por el legislador para procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa (asuntos que nada tienen que ver con el avalúo de servidumbres públicas); me permito respetuosamente manifestar a ese honorable despacho que, conforme al art. 318 del C.G.P. y el numeral 3º del artículo 321 *ibídem*, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** a dicha decisión, apoyado en los siguientes fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales:

1. La Ley 1274 de 2009 en el numeral 7º de su artículo 5º establece que en la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

2. Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, derogando la legislación procedimental anterior; la forma de contradicción del dictamen como prueba cambia completamente, pues la nueva legislación autoriza a las partes para: *“solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*. Con ello, dejando atrás las formas tradicionales escriturales de contradicción (mediante aclaración y complementación, objeciones por error grave y decreto de nuevas experticias); que resultaban ser poco garantistas del derecho de defensa y contradicción que les asistía a las partes, respecto de la confrontación del perito sobre su idoneidad, imparcialidad y demás asuntos atinentes a la experticia.
3. El despacho, según los términos de la providencia que se recurre, se acogió al párrafo único del artículo 228 del C.G.P, y no a su mandato inicial; dándole así aplicación, de alguna forma, a la abolida ley (artículo 238 del C.P.C.), pues se requiere a las partes para que soliciten aclaración y complementación de la experticia, se objete mediante la precisión de los errores que contiene y se decrete nuevas experticias, que dan al traste con la legislación procesal vigente en cuanto al tema de discusión (avalúo de servidumbres legales).
4. Cabe aclarar que si bien, mediante la providencia que se recurre, se está permitiendo de alguna forma la contradicción del dictamen, no se está llevando a cabo con las formas propias del juicio establecidas por la norma procesal vigente, consideradas las más idóneas por el legislador. En el párrafo único del artículo 228 del C.G.P., el legislador en ningún momento estableció, además de los procesos allí especificados, que dicho procedimiento se pudiera aplicar para otros procesos especiales como por ejemplo el de las servidumbres legales; y si así lo interpreta ese honorable despacho, por considerar el asunto un proceso escritural especial y no uno declarativo verbal por audiencia, dicha estimación no puede prevalecer sobre el derecho fundamental de contradicción y defensa plena y debida que les asiste a las partes, esto es: a través de la solicitud de asistencia del perito a audiencia para interrogarlo sobre su idoneidad, su imparcialidad y demás aspectos que estime pertinentes respecto de la experticia rendida por él, aportando otro dictamen pericial, o llevando a cabo ambas actuaciones. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la C.N. en cuanto a que los jueces, en sus providencias, se encuentran sometidos al imperio de la ley y demás.
5. La honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC4658-2020, ha manifestado que se separa de hermenéuticas (como las efectuadas por ese

despacho), emitidas anteriormente en sede constitucional, puesto que **no son compatibles con las normas actuales de procedimiento, ni con la jurisprudencia de la sala de casación civil** en casos semejantes, además, porque no facilita la materialización del derecho de las partes a refutar las conclusiones de los peritos.

6. Asimismo, ha manifestó la honorable C.S.J. en Sala de Casación Civil (1) que “la naturaleza escritural de algunos procesos, no impide que algunas cuestiones se adelanten de manera oral y por audiencias, por ser ese el principio orientador de la legislación procesal civil; destacando que la oportunidad para controvertir un dictamen en audiencia ha demostrado tener mayor eficiencia que la formula tradicional, que contempla la posibilidad de pedir aclaración y complementación de esa experticia, y que por ende si lo que se pretende es privilegiar la celeridad, **no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictámenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículos 228 del estatuto procesal civil. De esta manera, manifiesta la corte, se simplifica el ejercicio del derecho de las partes a participar en la fase de obtención de la prueba, y se permite a la jurisdicción hacer acopio de un mayor número de elementos de juicio para definir el importe de la indemnización que debe reconocer la entidad de derecho público, en favor del propietario del predio sirviente**”. Subrayado fuera de texto.
7. El suscrito apoderado, quien ha estado interesado en todos los procesos de servidumbre legal que adelanta Cenit S.A.S respecto del carreteable privado ubicado en la Vereda Piedraverde, municipio de Fredonia, Antioquia, incluso del proceso interpuesto contra la sociedad POSADA CORREAS S.A.S. (2021-00005-00) aunque no sea su apoderado, trae a colación, a propósito de la providencia que se recurre, el auto de sustanciación No. 485 de fecha 17 de agosto de 2022, publicado en estados del 18 del mismo mes y año, en el cual, luego de un estudio riguroso de la jurisprudencia aquí citada, ese honorable despacho accede acertadamente a citar al perito para que comparezca a la audiencia. Allí mismo, según el contenido de la providencia, se indica que luego del traslado del dictamen se aportó otro dictamen por parte de la empresa demandante, y, en síntesis del análisis normativo y jurisprudencial, ese despachó concluyó: “como el dictamen presentado se orienta a esclarecer la forma en que se debe someter la contradicción, **la formula aplicable**

(1) SC4658-2020 Radicación N°. 23001-31-03-002-2016-00418-01 – **imposición de servidumbre pública**. Mp. LUIS ALONSO RICO PUERTA (aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

es la consagrada en el inciso 1 del artículo 228 del CGP, pues la regla especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria”. Negrilla y subrayados propios.

8. Así, pues, en ese proceso en particular, ese honorable despacho sí dio aplicación a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. (incisos iniciales) respecto de la facultad de las partes, una vez efectuado el traslado del dictamen, a solicitar la comparecencia del perito a audiencia, a aportar otro dictamen pericial o a ambas actuaciones; razón por la cual causa extrañeza al suscrito apoderado que en este asunto, siendo de la misma naturaleza, no se permitan las mismas actuaciones; aplicándose de tal manera un rasero diferente para este proceso, lo que, a criterio del mismo, además de vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso, de paso se vulnera también el derecho fundamental a la igualdad en cuanto a recibir el mismo trato sin discriminación alguna, por parte de esa autoridad judicial.

PRETENSIONES

Corolario, solicito comedidamente a ese honorable despacho reconsiderar la decisión objeto de este recurso, y en su defecto, facultar a las partes para que, dentro del término del respectivo traslado, conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. si a bien lo tienen, aporten otro dictamen, soliciten la comparecencia del perito a la audiencia o realicen ambas actuaciones; y no como allí aparece.

De mantenerse en firme la decisión por parte de ese honorable despacho, solicito a su señoría, conforme a lo reglado en el numeral 3º del artículo 321 *ibídem* y, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pruebas en donde se denegarían la pertinentes legalmente para ejercer eficaz y eficientemente el derecho de contradicción; conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor juez
Respetuosamente,



JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
CC. 8461565
TP. 238420 del C.S. de la J.
Tel. 3138642536
E-mail: jusecar2020@hotmail.com

DR. JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA
E.S.D

REF. Expediente **05282-40-89-001-2021-00003-00**
Demanda de avalúo de servidumbre

DDTE: **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

DDOS: **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ JARAMILLO, CC. 15258784**

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto de sustanciación No. 583 de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual se corre traslado del dictamen pericial.

Síntesis: En la providencia que se recurre, el despacho trasgrede las reglas de contradicción de la prueba del asunto *sub lite* que conllevan a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (derecho de contradicción), dado que no se le está permitiendo a las partes controvertir la prueba por las vías idóneas de la norma procesal vigente, esto es: solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen pericial o realizar ambas actuaciones (incisos iniciales del artículo 228 del C.G.P.). Además, el despacho está desconociendo sus mismos análisis y conclusiones respecto del asunto, efectuados en otro proceso de igual naturaleza; o en su defecto, esa autoridad judicial está utilizando diferente rasero o hermenéutica según las partes, lo que vulnera de paso también el derecho fundamental a la igualdad.

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, identificado como aparece a pie de firma, obrando como abogado apoderado de la parte demandada, y considerando que, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, ese despacho corre traslado del dictamen pericial en los términos del parágrafo único del artículo 228 del C.G.P. esto es, según el procedimiento de contradicción establecido por el legislador para procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa (asuntos que nada tienen que ver con el avalúo de servidumbres públicas); me permito respetuosamente manifestar a ese honorable despacho que, conforme al art. 318 del C.G.P. y el numeral 3º del artículo 321 *ibídem*, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** a dicha decisión, apoyado en los siguientes fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales:

1. La Ley 1274 de 2009 en el numeral 7º de su artículo 5º establece que en la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

2. Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, derogando la legislación procedimental anterior; la forma de contradicción del dictamen como prueba cambia completamente, pues la nueva legislación autoriza a las partes para: *“solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*. Con ello, dejando atrás las formas tradicionales escriturales de contradicción (mediante aclaración y complementación, objeciones por error grave y decreto de nuevas experticias); que resultaban ser poco garantistas del derecho de defensa y contradicción que les asistía a las partes, respecto de la confrontación del perito sobre su idoneidad, imparcialidad y demás asuntos atinentes a la experticia.
3. El despacho, según los términos de la providencia que se recurre, se acogió al párrafo único del artículo 228 del C.G.P, y no a su mandato inicial; dándole así aplicación, de alguna forma, a la abolida ley (artículo 238 del C.P.C.), pues se requiere a las partes para que soliciten aclaración y complementación de la experticia, se objete mediante la precisión de los errores que contiene y se decrete nuevas experticias, que dan al traste con la legislación procesal vigente en cuanto al tema de discusión (avalúo de servidumbres legales).
4. Cabe aclarar que si bien, mediante la providencia que se recurre, se está permitiendo de alguna forma la contradicción del dictamen, no se está llevando a cabo con las formas propias del juicio establecidas por la norma procesal vigente, consideradas las más idóneas por el legislador. En el párrafo único del artículo 228 del C.G.P., el legislador en ningún momento estableció, además de los procesos allí especificados, que dicho procedimiento se pudiera aplicar para otros procesos especiales como por ejemplo el de las servidumbres legales; y si así lo interpreta ese honorable despacho, por considerar el asunto un proceso escritural especial y no uno declarativo verbal por audiencia, dicha estimación no puede prevalecer sobre el derecho fundamental de contradicción y defensa plena y debida que les asiste a las partes, esto es: a través de la solicitud de asistencia del perito a audiencia para interrogarlo sobre su idoneidad, su imparcialidad y demás aspectos que estime pertinentes respecto de la experticia rendida por él, aportando otro dictamen pericial, o llevando a cabo ambas actuaciones. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la C.N. en cuanto a que los jueces, en sus providencias, se encuentran sometidos al imperio de la ley y demás.
5. La honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC4658-2020, ha manifestado que se separa de hermenéuticas (como las efectuadas por ese

despacho), emitidas anteriormente en sede constitucional, puesto que **no son compatibles con las normas actuales de procedimiento, ni con la jurisprudencia de la sala de casación civil** en casos semejantes, además, porque no facilita la materialización del derecho de las partes a refutar las conclusiones de los peritos.

6. Asimismo, ha manifestó la honorable C.S.J. en Sala de Casación Civil (1) que “la naturaleza escritural de algunos procesos, no impide que algunas cuestiones se adelanten de manera oral y por audiencias, por ser ese el principio orientador de la legislación procesal civil; destacando que la oportunidad para controvertir un dictamen en audiencia ha demostrado tener mayor eficiencia que la formula tradicional, que contempla la posibilidad de pedir aclaración y complementación de esa experticia, y que por ende si lo que se pretende es privilegiar la celeridad, no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictámenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículos 228 del estatuto procesal civil. De esta manera, manifiesta la corte, se simplifica el ejercicio del derecho de las partes a participar en la fase de obtención de la prueba, y se permite a la jurisdicción hacer acopio de un mayor número de elementos de juicio para definir el importe de la indemnización que debe reconocer la entidad de derecho público, en favor del propietario del predio sirviente”. Subrayado fuera de texto.
7. El suscrito apoderado, quien ha estado interesado en todos los procesos de servidumbre legal que adelanta Cenit S.A.S respecto del carreteable privado ubicado en la Vereda Piedraverde, municipio de Fredonia, Antioquia, incluso del proceso interpuesto contra la sociedad POSADA CORREAS S.A.S. (2021-00005-00) aunque no sea su apoderado, trae a colación, a propósito de la providencia que se recurre, el auto de sustanciación No. 485 de fecha 17 de agosto de 2022, publicado en estados del 18 del mismo mes y año, en el cual, luego de un estudio riguroso de la jurisprudencia aquí citada, ese honorable despacho accede acertadamente a citar al perito para que comparezca a la audiencia. Allí mismo, según el contenido de la providencia, se indica que luego del traslado del dictamen se aportó otro dictamen por parte de la empresa demandante, y, en síntesis del análisis normativo y jurisprudencial, ese despachó concluyó: “como el dictamen presentado se orienta a esclarecer la forma en que se debe someter la contradicción, **la formula aplicable**

(1) SC4658-2020 Radicación N°. 23001-31-03-002-2016-00418-01 – **imposición de servidumbre pública**. Mp. LUIS ALONSO RICO PUERTA (aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

es la consagrada en el inciso 1 del artículo 228 del CGP, pues la regla especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria”. Negrilla y subrayados propios.

8. Así, pues, en ese proceso en particular, ese honorable despacho sí dio aplicación a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. (incisos iniciales) respecto de la facultad de las partes, una vez efectuado el traslado del dictamen, a solicitar la comparecencia del perito a audiencia, a aportar otro dictamen pericial o a ambas actuaciones; razón por la cual causa extrañeza al suscrito apoderado que en este asunto, siendo de la misma naturaleza, no se permitan las mismas actuaciones; aplicándose de tal manera un rasero diferente para este proceso, lo que, a criterio del mismo, además de vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso, de paso se vulnera también el derecho fundamental a la igualdad en cuanto a recibir el mismo trato sin discriminación alguna, por parte de esa autoridad judicial.

PRETENSIONES

Corolario, solicito comedidamente a ese honorable despacho reconsiderar la decisión objeto de este recurso, y en su defecto, facultar a las partes para que, dentro del término del respectivo traslado, conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. si a bien lo tienen, aporten otro dictamen, soliciten la comparecencia del perito a la audiencia o realicen ambas actuaciones; y no como allí aparece.

De mantenerse en firme la decisión por parte de ese honorable despacho, solicito a su señoría, conforme a lo reglado en el numeral 3º del artículo 321 *ibídem* y, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pruebas en donde se denegarían la pertinentes legalmente para ejercer eficaz y eficientemente el derecho de contradicción; conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor juez
Respetuosamente,



JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
CC. 8461565
TP. 238420 del C.S. de la J.
Tel. 3138642536
E-mail: jusecar2020@hotmail.com

DR. JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA
E.S.D

REF. Expediente **05282-40-89-001-2021-00004-00**
Demanda de avalúo de servidumbre

DDTE: **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

DDOS: **AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR, CC. 21737822 Y OTRA**

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto de sustanciación No. 584 de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual se corre traslado del dictamen pericial.

Síntesis: En la providencia que se recurre, el despacho trasgrede las reglas de contradicción de la prueba del asunto *sub lite* que conllevan a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (derecho de contradicción), dado que no se le está permitiendo a las partes controvertir la prueba por las vías idóneas de la norma procesal vigente, esto es: solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen pericial o realizar ambas actuaciones (incisos iniciales del artículo 228 del C.G.P.). Además, el despacho está desconociendo sus mismos análisis y conclusiones respecto del asunto, efectuados en otro proceso de igual naturaleza; o en su defecto, esa autoridad judicial está utilizando diferente rasero o hermenéutica según las partes, lo que vulnera de paso también el derecho fundamental a la igualdad.

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, identificado como aparece a pie de firma, obrando como abogado apoderado de la parte demandada, y considerando que, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, ese despacho corre traslado del dictamen pericial en los términos del parágrafo único del artículo 228 del C.G.P. esto es, según el procedimiento de contradicción establecido por el legislador para procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa (asuntos que nada tienen que ver con el avalúo de servidumbres públicas); me permito respetuosamente manifestar a ese honorable despacho que, conforme al art. 318 del C.G.P. y el numeral 3º del artículo 321 *ibídem*, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** a dicha decisión, apoyado en los siguientes fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales:

1. La Ley 1274 de 2009 en el numeral 7º de su artículo 5º establece que en la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

2. Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, derogando la legislación procedimental anterior; la forma de contradicción del dictamen como prueba cambia completamente, pues la nueva legislación autoriza a las partes para: *“solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*. Con ello, dejando atrás las formas tradicionales escriturales de contradicción (mediante aclaración y complementación, objeciones por error grave y decreto de nuevas experticias); que resultaban ser poco garantistas del derecho de defensa y contradicción que les asistía a las partes, respecto de la confrontación del perito sobre su idoneidad, imparcialidad y demás asuntos atinentes a la experticia.
3. El despacho, según los términos de la providencia que se recurre, se acogió al párrafo único del artículo 228 del C.G.P, y no a su mandato inicial; dándole así aplicación, de alguna forma, a la abolida ley (artículo 238 del C.P.C.), pues se requiere a las partes para que soliciten aclaración y complementación de la experticia, se objete mediante la precisión de los errores que contiene y se decrete nuevas experticias, que dan al traste con la legislación procesal vigente en cuanto al tema de discusión (avalúo de servidumbres legales).
4. Cabe aclarar que si bien, mediante la providencia que se recurre, se está permitiendo de alguna forma la contradicción del dictamen, no se está llevando a cabo con las formas propias del juicio establecidas por la norma procesal vigente, consideradas las más idóneas por el legislador. En el párrafo único del artículo 228 del C.G.P., el legislador en ningún momento estableció, además de los procesos allí especificados, que dicho procedimiento se pudiera aplicar para otros procesos especiales como por ejemplo el de las servidumbres legales; y si así lo interpreta ese honorable despacho, por considerar el asunto un proceso escritural especial y no uno declarativo verbal por audiencia, dicha estimación no puede prevalecer sobre el derecho fundamental de contradicción y defensa plena y debida que les asiste a las partes, esto es: a través de la solicitud de asistencia del perito a audiencia para interrogarlo sobre su idoneidad, su imparcialidad y demás aspectos que estime pertinentes respecto de la experticia rendida por él, aportando otro dictamen pericial, o llevando a cabo ambas actuaciones. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la C.N. en cuanto a que los jueces, en sus providencias, se encuentran sometidos al imperio de la ley y demás.
5. La honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC4658-2020, ha manifestado que se separa de hermenéuticas (como las efectuadas por ese

despacho), emitidas anteriormente en sede constitucional, puesto que **no son compatibles con las normas actuales de procedimiento, ni con la jurisprudencia de la sala de casación civil** en casos semejantes, además, porque no facilita la materialización del derecho de las partes a refutar las conclusiones de los peritos.

6. Asimismo, ha manifestó la honorable C.S.J. en Sala de Casación Civil (1) que “la naturaleza escritural de algunos procesos, no impide que algunas cuestiones se adelanten de manera oral y por audiencias, por ser ese el principio orientador de la legislación procesal civil; destacando que la oportunidad para controvertir un dictamen en audiencia ha demostrado tener mayor eficiencia que la formula tradicional, que contempla la posibilidad de pedir aclaración y complementación de esa experticia, y que por ende si lo que se pretende es privilegiar la celeridad, no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictámenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículos 228 del estatuto procesal civil. De esta manera, manifiesta la corte, se simplifica el ejercicio del derecho de las partes a participar en la fase de obtención de la prueba, y se permite a la jurisdicción hacer acopio de un mayor número de elementos de juicio para definir el importe de la indemnización que debe reconocer la entidad de derecho público, en favor del propietario del predio sirviente”. Subrayado fuera de texto.
7. El suscrito apoderado, quien ha estado interesado en todos los procesos de servidumbre legal que adelanta Cenit S.A.S respecto del carreteable privado ubicado en la Vereda Piedraverde, municipio de Fredonia, Antioquia, incluso del proceso interpuesto contra la sociedad POSADA CORREAS S.A.S. (2021-00005-00) aunque no sea su apoderado, trae a colación, a propósito de la providencia que se recurre, el auto de sustanciación No. 485 de fecha 17 de agosto de 2022, publicado en estados del 18 del mismo mes y año, en el cual, luego de un estudio riguroso de la jurisprudencia aquí citada, ese honorable despacho accede acertadamente a citar al perito para que comparezca a la audiencia. Allí mismo, según el contenido de la providencia, se indica que luego del traslado del dictamen se aportó otro dictamen por parte de la empresa demandante, y, en síntesis del análisis normativo y jurisprudencial, ese despachó concluyó: “como el dictamen presentado se orienta a esclarecer la forma en que se debe someter la contradicción, **la formula aplicable**

(1) SC4658-2020 Radicación N°. 23001-31-03-002-2016-00418-01 – **imposición de servidumbre pública**. Mp. LUIS ALONSO RICO PUERTA (aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

es la consagrada en el inciso 1 del artículo 228 del CGP, pues la regla especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria”. Negrilla y subrayados propios.

8. Así, pues, en ese proceso en particular, ese honorable despacho sí dio aplicación a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. (incisos iniciales) respecto de la facultad de las partes, una vez efectuado el traslado del dictamen, a solicitar la comparecencia del perito a audiencia, a aportar otro dictamen pericial o a ambas actuaciones; razón por la cual causa extrañeza al suscrito apoderado que en este asunto, siendo de la misma naturaleza, no se permitan las mismas actuaciones; aplicándose de tal manera un rasero diferente para este proceso, lo que, a criterio del mismo, además de vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso, de paso se vulnera también el derecho fundamental a la igualdad en cuanto a recibir el mismo trato sin discriminación alguna, por parte de esa autoridad judicial.

PRETENSIONES

Corolario, solicito comedidamente a ese honorable despacho reconsiderar la decisión objeto de este recurso, y en su defecto, facultar a las partes para que, dentro del término del respectivo traslado, conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. si a bien lo tienen, aporten otro dictamen, soliciten la comparecencia del perito a la audiencia o realicen ambas actuaciones; y no como allí aparece.

De mantenerse en firme la decisión por parte de ese honorable despacho, solicito a su señoría, conforme a lo reglado en el numeral 3º del artículo 321 *ibídem* y, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pruebas en donde se denegarían la pertinentes legalmente para ejercer eficaz y eficientemente el derecho de contradicción; conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor juez
Respetuosamente,



JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
CC. 8461565
TP. 238420 del C.S. de la J.
Tel. 3138642536
E-mail: jusecar2020@hotmail.com